

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-8/2022

RECURRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** LUIS ENRIQUE
RIVERO CARRERA

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintidós.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, resuelve **confirmar** –en lo que fue materia de impugnación– el dictamen consolidado **INE/CG106/2022**, así como la resolución **INE/CG107/2022**, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 1 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| RAZONES Y FUNDAMENTOS | 3 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia. | 3 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia. | 5 |
| TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología. | 7 |
| CUARTO. Estudio de fondo. | 12 |
| RESOLUTIVOS | 64 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Autoridad o Consejo responsable o Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Código local | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México |
| Comité Directivo o CDE | Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México |
| Comité Nacional o CEN | Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |

SCM-RAP-8/2022

| | |
|---|--|
| Dictamen | Dictamen consolidado INE/CG106/2022 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Instituto o INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos |
| Ley Electoral | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Oficio | Oficio de errores y omisiones |
| PAN, Partido, Actor o Recurrente | Partido Acción Nacional |
| Programa o PAT | Programa Anual de Trabajo |
| Reglamento | Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |
| Reglamento Interno | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Resolución controvertida o impugnada | Resolución INE/CG107/2022 , del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veinte en la Ciudad de México |
| Sistema o SIF | Sistema Integral de Fiscalización |
| Tribunal Electoral o TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Unidad o UTF | Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

I. Dictamen y Resolución impugnada. El veinticinco de febrero del año en curso, el Consejo General emitió la Resolución impugnada, mediante la cual aprobó a su vez el Dictamen.

II. Recurso de apelación.



- 1. Demanda.** El tres de marzo de esta anualidad, el Recurrente presentó recurso de apelación ante la Autoridad responsable.
- 2. Remisión a Sala Superior y turno.** En su oportunidad, el medio de impugnación fue remitido a Sala Superior, con el que se integró el recurso **SUP-RAP-89/2022**.
- 3. Acuerdo Plenario.** El quince de marzo de la anualidad que transcurre, la Sala Superior aprobó el acuerdo plenario por el que se determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer la demanda.
- 4. Remisión a la Sala Regional y turno.** En esa misma fecha se remitió la demanda a esta Sala Regional, por lo que la magistrada presidenta por ministerio de ley ordenó formar el recurso **SCM-RAP-8/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El dieciséis de marzo de la anualidad en curso, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia, mientras que el veinticuatro posterior admitió a trámite la demanda y, en su oportunidad cerró la instrucción de este recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se trata de un recurso interpuesto por un partido político –por conducto de su representante ante el Consejo General– para controvertir la resolución mediante la cual el Consejo responsable le impuso diversas sanciones por irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos

correspondiente a dos mil veinte en la Ciudad de México, las cuales considera violatorias de su esfera jurídica.

Así, se trata de un supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, en términos de la razón esencial del acuerdo delegatorio emitido por Sala Superior, el cual está relacionado con una entidad federativa –Ciudad de México– respecto de la cual ejerce jurisdicción. Ello con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99 párrafo cuarto fracciones III y VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso a); 173 párrafo primero; y 176 fracciones I y XIV.

Ley de Medios. Artículos 40 numeral 1 inciso b); y 44 numeral 1 inciso b).

Ley de Partidos. Artículo 82, numeral 1.

Acuerdo INE/CG329/2017.¹ Emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Acuerdo General 1/2017.² En el cual la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, siempre que estuvieran vinculados a temas del ámbito estatal.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.



De ese modo se decidió delegar a las Salas Regionales la competencia para resolver, en su integridad, las cuestiones de procedencia, fondo, así como de cualquier otra naturaleza en este tipo de asuntos. En consecuencia, se estima aplicable el aludido acuerdo general pues, en efecto, se trata de la imposición de sanciones con motivo de la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinte en la Ciudad de México.

Lo que también fue señalado por la Sala Superior en el acuerdo correspondiente al recurso **SUP-RAP-89/2022** el quince de marzo de esta anualidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 40, 42, y 45, de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente.

- I. **Forma.** El Partido presentó por escrito su demanda, en ella consta su nombre y quien promueve en su representación asentó su firma autógrafa, expuso los hechos y agravios en que basa su impugnación, precisó el acto reclamado, así como la autoridad a la que se le imputa.
- II. **Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues el Dictamen y la Resolución impugnada –al haber sido motivo de engrose³ se las notificaron por correo electrónico al

³ Por lo cual no opera la notificación automática en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-CDC-12/2021**, lo que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia **1/2022** de rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**”, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Recurrente el dos de marzo de la anualidad en curso⁴, mientras que la demanda se presentó el tres de marzo posterior, de ahí que sea evidente su oportunidad.

III. Legitimación y personería. El PAN está legitimado para promover el presente recurso, pues es un partido político nacional que acude a esta instancia alegando presuntas violaciones en su esfera jurídica con motivo de la emisión del Dictamen y la Resolución impugnada.

Igualmente, de conformidad con los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción I, así como 45 numeral 1 inciso b) fracción I de la citada Ley de Medios, se reconoce la personería de Victor Hugo Sondón Saavedra, como representante propietario del PAN ante el Consejo General responsable, pues tal calidad le fue reconocida por la Autoridad responsable en su informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. El Recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, por tratarse de un partido político nacional que acude por su propio derecho a controvertir una determinación de la Autoridad responsable, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones pecuniarias, las que considera violatorias de su esfera jurídica.

V. Definitividad. Se cumple, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al Recurrente cuestionar la Resolución controvertida, pues contra tales determinaciones procede el recurso de apelación.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

⁴ Como se advierte de la constancia denominada "Notificación Oficio INE-DS-423-2022-PAN" remitida por la autoridad responsable.



TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

A. Síntesis de agravios.

En contra de diversas conclusiones sancionatorias contenidas en Resolución impugnada, el Recurrente plantea los siguientes agravios.

| Conclusión | Agravios |
|------------|--|
| 1.8-C1-CM | <p>Que desde su respuesta al Oficio de primera vuelta aclaró al Consejo responsable que, contrario a lo señalado, la transferencia en efectivo no se había efectuado desde el CDE hacia el CEN, sino del Comité Ejecutivo Estatal hacia el CDE, sin vincular al CEN.</p> <p>Además, plantea que en la respuesta al Oficio en segunda vuelta insertó un cuadro en el que, a su decir, se especificaba cómo había sido la aplicación de los pasivos generados por el CDE en el ámbito federal, conforme lo dispone el artículo 150, numeral 11 del Reglamento.</p> |
| 1.8-C2-CM | <p>Que el Consejo General hizo una indebida valoración de las actividades específicas y los liderazgos juveniles, en virtud de la cual concluyó erróneamente que las actividades específicas consignadas en los identificadores (ID) 29, 30 y 31 del Dictamen no estaban vinculadas con esos rubros de gastos y, en consecuencia, estimó actualizada la referida omisión.</p> <p>En ese sentido, cuestiona el criterio con base en el cual se le impuso una multa por el 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado, pues desde su óptica no se tomó en cuenta que su intención había sido destinar recursos por encima del 3% (tres por ciento) exigido en la normativa para impulsar el liderazgo juvenil, así como superiores al 2% (dos por ciento) para actividades específicas, lo que a su juicio acredita que actuó de buena fe.</p> <p>Al respecto, argumenta que contrario a lo señalado en la Resolución controvertida, el gasto deriva de la elaboración de una colección de materiales editoriales, en el marco de las actividades específicas y liderazgos juveniles, dirigida al interés del PAN o de su militancia, tal como se establece en el artículo 185, numeral 1, inciso d) del Reglamento.</p> <p>Ello pues la colección reportada en el identificador (ID) 29 versa sobre la historia, doctrina y principios del PAN y el documental incluido en el identificador (ID) 30 se dirige a la militancia del PAN, mientras que las entrevistas del diverso identificador (ID) 31 –todos ellos del del Dictamen– buscan promover la participación de las personas jóvenes sin elitismo alguno, en términos de lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos, así como 185, numeral 1, inciso d) del Reglamento, además de que con dichos materiales se fortalece la conciencia democrática de la ciudadanía mexicana, lo que resulta uno de los objetivos previsto en el artículo 2 de los Estatutos.</p> |

| Conclusión | Agravios |
|------------|---|
| | Adicionalmente, sostiene que la multa por el 150% (ciento cincuenta por ciento) del déficit involucrado es inequitativa, pues tal sanción corresponde a un instituto político que de mala fe no destinó el gasto para cumplir con las actividades a las que le obliga la Constitución, siendo que en su caso se trató de una actuación de buena fe. |
| 1.8-C3-CM | Que contrario a lo señalado por el Consejo responsable, el gasto por los textos reportados sí se destinó a los rubros previstos en el artículo 185, numeral 1, inciso d) del Reglamento, pues en estos se describe el proceso de formación del PAN en un contexto político, histórico y cultural. |
| 1.8-C4-CM | <p>Que se trata de un documental sobre los inicios del PAN en un marco de gran descontento social entre diversos sectores sociales por el sistema político, motivo por el cual considera inverosímil que el Consejo General refiera que dichos documentales no promueven concepciones y actitudes orientadas al ámbito político.</p> <p>En ese sentido, considera que sí hay una vinculación en el texto de los documentales con el desarrollo de información acerca de los valores y principios que rigen al PAN, mediante narraciones de personas integrantes del partido que relatan su experiencia al incorporarse a ese instituto político.</p> |
| 1.8-C5-CM | <p>Que el Consejo responsable hizo una valoración indebida y carente de exhaustividad de los gastos reportados, pues concluyó erróneamente que las actividades específicas consignadas en los identificadores (ID) 29, 30 y 31 del Dictamen no estaban vinculadas con esos rubros de gastos y, en consecuencia, estimó actualizada la referida omisión.</p> <p>En ese sentido, cuestiona el criterio con base en el cual se le impuso una multa por el 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado, pues desde su óptica no se tomó en cuenta que su intención era destinar el 16.85% (dieciséis punto ochenta y cinco por ciento) de sus recursos al liderazgo juvenil y a actividades específicas; es decir, por encima del 3% (tres por ciento) y el 2% (dos por ciento) exigido en la normativa para impulsar dichos rubros, lo que a su juicio acredita que actuó de buena fe.</p> <p>Al respecto, manifiesta que el gasto destinado a elaborar la introducción y el prólogo del libro: “Curso de historia del PAN para los jóvenes”, así como la introducción del texto “El germen de Acción Nacional 1915 una generación de acción” tiene como propósito promover la vida democrática y la cultura política, creando una perspectiva de género, valores e incorporando la comprensión y elaboración de propuestas para la solución de problemas.</p> <p>Asimismo, plantea que –contrario a lo afirmado por el Consejo General– los trabajos editoriales se realizaron conforme a lo establecido en los artículos 164 y 185 del Reglamento, además de que se presentaron los certificados de autenticidad expedidos por el Instituto Nacional de Derechos de Autor (INDAUTOR).</p> <p>Además, refiere que las ideas ajenas y la información gubernamental que se utiliza en el texto están debidamente citadas e incluidas en la bibliografía de los trabajos de investigación documental, más allá de que la herramienta tecnológica usada por el Consejo responsable –la aplicación paperpass.net– sin un criterio académico no desvirtúa la certificación del INDAUTOR, con independencia que los textos fueron sometidos a revisión por personas investigadoras especializadas y conforme a los parámetros académicos aplicables para evitar plagios.</p> <p>Adicionalmente, sostiene que la sanción por el 150% (ciento cincuenta por ciento) del déficit involucrado es inequitativa, pues corresponde a un instituto político que de mala fe no</p> |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

| Conclusión | Agravios |
|------------|---|
| | destinó el gasto para cumplir con las actividades a las que le obliga la Constitución, siendo que en su caso se trató de una actuación de buena fe. |
| 1.8-C6-CM | Que indebidamente el Consejo responsable no funda ni motiva su criterio sobre la falta de vinculación de la evidencia con que se justifica el gasto con el rubro bajo análisis, pues la respuesta que se brindó en su momento para solventar la observación fue que la documentación ya se encontraba en el SIF. |
| 1.8-C8-CM | <p>Que contrario a lo sostenido por el Consejo General el trabajo denominado “Género y vejez: hacia una cultura del ahorro en la Ciudad de México” contiene información que promueve la participación de la ciudadanía en la vida democrática, además de concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, pues plantea la discriminación que sufren las mujeres en distintos ámbitos sociales, lo que marca el origen del tema y abre la posibilidad de hablar de ello en el ámbito político.</p> <p>Así, considera que la Autoridad responsable parte de un error al estimar falsamente que el libro no aborda estrictamente los obstáculos de las mujeres para ejercer sus derechos político-electorales, pues tales obstáculos parten de la discriminación social que sufren, aunado a que si bien los trabajos deben tener un enfoque hacia los derechos político-electorales la normativa no limita a que se analicen la desigualdad y los derechos humanos, en el contexto de la discriminación que sufren las personas mayores y las mujeres.</p> <p>Además, manifiesta que las ideas ajenas y la información gubernamental que se utiliza en el texto están debidamente citadas e incluidas en la bibliografía de los trabajos de investigación documental, más allá de que la herramienta tecnológica usada por el Consejo responsable –la aplicación paperpass.net– sin un criterio académico no desvirtúa la certificación del INDAUTOR, con independencia que los textos fueron sometidos a revisión por personas investigadoras especializadas y conforme a los parámetros académicos aplicables para evitar plagios.</p> |
| 1.8-C9-CM | <p>Que el Consejo responsable refiere un numeral del artículo 174 del Reglamento que no existe en dicha norma reglamentaria, en tanto dicho precepto comprende un solo numeral con dos incisos.</p> <p>Así, en su consideración la información observada se enmarca en el numeral 1, inciso b) del referido artículo, motivo por el cual no comparte la conclusión del Consejo General en el sentido de que los trabajos (libros y videos) registrados para justificar el gasto no tienen por objeto contribuir con el adelanto de las mujeres al pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.</p> <p>Lo anterior pues –contrario a lo señalado– contienen información que promueve la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como en la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, además de divulgar información sobre sus derechos y los mecanismos de acceso a su ejercicio, de ahí que la finalidad de los libros y videos sea investigar los obstáculos que enfrentan las mujeres al interior de los partidos políticos para participar políticamente y generar conciencia sobre una cultura de igualdad política.</p> <p>Argumenta que los trabajos contienen información acerca de concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, pues</p> |

| Conclusión | Agravios |
|------------|--|
| | <p>plantea la discriminación que sufren las mujeres en distintos ámbitos sociales, lo que marca el origen del tema y abre la posibilidad de hablar de ello en el ámbito político.</p> <p>Además, considera que la Autoridad responsable parte de un error al estimar falsamente que el libro no aborda estrictamente los obstáculos de las mujeres para ejercer sus derechos político-electorales, pues tales obstáculos parten de la discriminación social que sufren, aunado a que si bien los trabajos deben tener un enfoque hacia los derechos político-electorales la normativa no limita a que se analicen la desigualdad y los derechos humanos, en el contexto de la discriminación que sufren las mujeres.</p> <p>Ello a partir de que –contrario a lo sostenido por la Autoridad responsable– en los textos se propicia la igualdad de oportunidades a partir de relatos de mujeres que formaron parte del PAN y comparten sus experiencias para alcanzar la igualdad política, lo que a su juicio resulta eficaz para informar y propiciar la igualdad de oportunidades.</p> |
| 1.8-C10-CM | <p>Que más allá de que la herramienta tecnológica usada por el Consejo General –la aplicación paperpass.net– sin un criterio académico no desvirtúa la certificación del INDAUTOR, con independencia que los textos fueron sometidos a revisión por personas investigadoras especializadas y conforme a los parámetros académicos aplicables para evitar plagios.</p> <p>Además, las supuestas coincidencias que acreditarían el presunto plagio son respecto de: a) Textos debidamente citados con su respectiva referencia; b) Frases generales; y, c) Documentos gubernamentales.</p> <p>Asimismo, señala que incluyó en el SIF capturas de pantalla con el análisis realizado sobre las actividades para demostrar la originalidad de los trabajos, aunado al hecho de que bajo su perspectiva la vinculación con el rubro se acreditó desde la respuesta al oficio de errores y omisiones primera vuelta, de ahí que al no haberse manifestado de nueva cuenta en la segunda vuelta se consideró atendida.</p> |
| 1.8-C11-CM | <p>Que el saldo mencionado como adeudo por el Consejo responsable por \$71,107.57 (setenta y un mil ciento siete pesos con cincuenta y siete centavos) en realidad es un saldo por el que fue sancionado en el Dictamen correspondiente a dos mil diecinueve, por lo que procederá a solicitar su cancelación.</p> |
| 1.8-C17-CM | <p>Que para coadyuvar con la Autoridad responsable envió un oficio a la empresa “TV&B GLOBAL CONSULTING, S.A. DE C.V.”, en respuesta al cual dicha empresa proporcionó como domicilio el ubicado en calle Salaverry, número 987, interior 203-B, colonia Lindavista norte, código postal 07300, en Gustavo A. Madero, de la Ciudad de México; además, manifiesta que en el oficio referido invitó a la empresa a contestar directamente al INE.</p> <p>Asimismo, hace la precisión de que las operaciones con dicha empresa proveedora en el año dos mil veinte fueron legítimas, están sustentadas con la documentación correspondiente y se registraron oportunamente en el SIF.</p> |
| 1.8-C18-CM | <p>Que presentó en el SIF un archivo de Excel con las aclaraciones pertinentes acerca de los avisos de contratación registrados de forma extemporánea, precisando que el resultado de un proceso electoral puede verse afectado en forma determinante cuando no se cuenta con un programa de resultados preliminares o cuando dicho programa conculca los principios rectores de los comicios.</p> |



Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que los agravios planteados por el Recurrente pueden resumirse en torno a las siguientes temáticas:

- a) Egresos por transferencia en efectivo del Comité Directivo al Comité Nacional sin justificación.
- b) Omisión de destinar los porcentajes mínimos de financiamiento público al desarrollo de los rubros de actividades específicas, liderazgos juveniles, así como capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- c) Registro de distintos conceptos de gasto que no se vinculan con los rubros de actividades específicas, liderazgos juveniles, así como capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- d) Reporte de saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, los cuales no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.
- e) Proveedor no localizado.
- f) Presentación extemporánea de avisos de contratación.

B. Pretensión y controversia.

De los argumentos y consideraciones planteadas por el Partido, se estima que su pretensión consiste en que se revoque la Resolución controvertida y, en consecuencia, sigan la misma suerte las sanciones pecuniarias impuestas con motivo de las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen. Por tal motivo, la controversia implica determinar si la Resolución impugnada se emitió o no conforme a Derecho.

C. Metodología.

De conformidad con lo expuesto, se considera que el análisis de los agravios se deberá hacer conforme al orden planteado en la síntesis temática expuesta en el apartado que antecede, con la precisión de que el estudio de los argumentos hechos valer en los apartados **b)** y **c)** se hará de manera conjunta, dada su estrecha vinculación, lo que no implica perjuicio alguno al Recurrente, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo. Conforme a la metodología planteada, enseguida procede dar respuesta a los agravios hechos valer por el Recurrente, los cuales se estiman **infundados e inoperantes**, con base en lo siguiente.

I. Marco jurídico.

Como se ha establecido por esta Sala Regional en diversos precedentes⁶, el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos pretende controlar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento a las disposiciones aplicables y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como su destino⁷.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Bases II y V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución, corresponde al INE llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten las candidaturas, a través del Consejo General, mientras que los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral regulan esa labor de fiscalización del Instituto, de conformidad con las obligaciones

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁶ Entre otros los recursos de apelación **SDF-RAP-1/2017**, **SCM-RAP-18/2017**, **SCM-RAP-21/2017**, **SCM-RAP-37/2018**, así como **SCM-RAP-63/2018** Y **SCM-RAP-70/2018, ACUMULADOS**.

⁷ Como se estableció en la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de esa misma anualidad.



establecidas para dichos institutos políticos en la Ley General de Partidos Políticos.

De este modo, el Consejo General tiene como atribuciones en la materia: **a)** Emitir los lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos; **b)** Emitir el respectivo proyecto de dictamen, así como de dictar la resolución respecto de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; **c)** Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales; y, **d)** En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan.

En cumplimiento de lo anterior y con la finalidad de establecer las disposiciones específicas acerca del sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, el Instituto emitió el Reglamento.

Al respecto, importa precisar que en la tesis XXXIX/2016, de rubro: **FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. SE RIGE POR LA LEY VIGENTE AL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE**⁸, la Sala Superior estableció que la disposición de recursos públicos, la formulación de informes y su revisión, la determinación de las infracciones y, en su caso, la imposición de sanciones, se regulan por el ordenamiento vigente al inicio del ejercicio fiscal correspondiente.

Por otra parte, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, recogido en la tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO**

⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 18, 2016, páginas 88 a 90.

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL⁹, que los principios del derecho penal son aplicables –en lo posible– al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del derecho sancionador estatal (*ius puniendi*); de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

Lo anterior se estima así ya que el poder punitivo del Estado pretende prevenir la comisión de los ilícitos, para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura, de modo que el sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos busca fortalecer el sistema de transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los institutos políticos, así como la financiación privada que reciban como entidades de interés público.

Para llevar a cabo esa labor, el Instituto –por sí mismo y a través de la UTF– tiene un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades, lo que cumple con la finalidad de disuadir las conductas reprochables, a través del ejercicio de sus atribuciones sancionatorias.

Sobre ese hilo conductor, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁰ que en el derecho administrativo sancionador las faltas o infracciones son aquellas conductas con las que se vulnera el régimen electoral, por lo que a partir de la concepción del poder sancionador del Estado, determinó los estándares actuales que rigen la materia sancionatoria a cargo de la administración y judicatura electorales.

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

¹⁰ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-188/2008**.



En concordancia con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que el régimen sancionador electoral contiene diversas formas de conductas regladas en la normativa como infracciones, por lo que –según las modalidades de la acción– existen infracciones de resultado y de actividad, las cuales exigen, respectivamente: **a)** Que la acción tenga una consecuencia o resultado a partir de acreditar una relación de causalidad como producto de la acción generada por un sujeto; y, **b)** La simple comisión de un hecho tipificado por la legislación, sin que importe el resultado, por lo que basta con acreditar la acción para tener por consumado el ilícito.

Del mismo modo, atendiendo a su relación con el bien jurídico tutelado, existen infracciones de daño y de peligro, siendo que las primeras generan un perjuicio directo y efectivo en el bien jurídico protegido, mientras que, en el caso de las segundas, el tipo exige la creación de una situación de peligro para el bien jurídico en tutela.

Finalmente, resulta relevante destacar que de conformidad con la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el principio de exhaustividad impone a quienes juzgan el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; igualmente, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso efectuar el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación **y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo**, en términos de la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹¹, criterios estos últimos que si bien se refieren a las sentencias resultan aplicables, por identidad jurídica sustancial, a las resoluciones que emitan las autoridades administrativas.

II. Respuesta al Recurrente.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional advierte que con relación al apartado **a)** de la síntesis temática, en la conclusión 1.8-C1-CM el Consejo General señaló que el PAN había transferido recursos locales del CDE al CEN por quinientos mil pesos, sin justificar que dichos recursos se hubieran utilizado para cubrir alguno de los conceptos permitidos en el Reglamento.

En ese sentido, el Consejo responsable refirió que de la verificación a la documentación aportada y del análisis correspondiente, la respuesta del PAN era insatisfactoria, toda vez que aun cuando aquél manifestó que los recursos transferidos al CEN habían sido utilizados para liquidar compromisos adquiridos con proveedores de gastos fijos del CDE, de la verificación a los diferentes apartados del SIF no se localizó evidencia documental que permitiera corroborar el pago de los mencionados pasivos, tal como lo establece la normativa aplicable, por lo que la observación quedó como no atendida.

Al respecto, en sus motivos de agravio el Recurrente señala que desde su respuesta al Oficio en primera vuelta había aclarado al Consejo responsable que, contrario a lo señalado, la transferencia en efectivo no se había efectuado desde el CDE hacia el CEN, sino del Comité Ejecutivo Estatal hacia el propio Comité Directivo, sin vincular al Comité Nacional.

Además, el Actor plantea que en la respuesta al Oficio en segunda vuelta insertó un cuadro en el que, a su decir, se especificaba cómo había sido la aplicación de los pasivos

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



generados por el Comité Directivo en el ámbito federal, conforme lo dispone el artículo 150, numeral 11 del Reglamento.¹²

En estima de esta Sala Regional el agravio es **infundado** e **inoperante**, pues por una parte el Recurrente no demuestra cómo es que resulta inexacta la afirmación del Consejo General de que luego de verificar los diferentes apartados del SIF no se localizó evidencia que permitiera corroborar que la transferencia tuvo como finalidad el pago de pasivos, mientras que por otra no combate frontalmente los razonamientos en los cuales la Autoridad responsable sustentó su decisión de tener como no atendida la observación correspondiente.

En efecto, el Actor se limita a manifestar, por un lado, que en la respuesta al Oficio en segunda vuelta insertó un cuadro para especificar cómo fue que se aplicaron los pasivos generados por el Comité Directivo en el ámbito federal, conforme lo dispone el artículo 150, numeral 11 del Reglamento, sin aportar documentación que demuestre que la transferencia fue del CDE al Comité Ejecutivo Estatal y que tuvo como propósito cubrir pasivos generados previamente; y, por otra, que desde su respuesta al Oficio en primera vuelta hizo la aclaración correspondiente, sin tomar en cuenta que desde aquél momento la observación se consideró como no atendida por parte de la Unidad, puesto que subsistió a esa etapa de la revisión.

¹² El cual establece:

Artículo 150.

(...)

11. Los partidos políticos podrán realizar transferencias con recursos locales al Comité Ejecutivo Nacional o Comités Directivos Estatales para su operación ordinaria, exclusivamente para el pago de proveedores y prestadores de servicios, y para el pago de impuestos registrados en la contabilidad local; en el caso de campaña genérica que involucre a un candidato federal y local, únicamente para el reconocimiento de gastos a la campaña beneficiada.

(...).

En ese orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional el Recurrente pretende que se tenga por justificada la transferencia de recursos a partir de un cuadro en el que supuestamente desglosa cómo fue que se utilizaron los recursos transferidos, siendo que no aporta los soportes documentales que amparen la aplicación de dichos recursos, tal como se le requirió por parte de la UTF, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, la precisión que pretende hacer el PAN, en el sentido de que la transferencia en efectivo no involucró al Comité Nacional, tampoco está sustentada en medio de prueba alguno, pues el Actor se limita a señalar que la transferencia presuntamente se hizo del Comité Ejecutivo Estatal hacia el Comité Directivo.

En tal sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional el argumento esgrimido por el Recurrente no guarda una relación lógica que pueda justificar por qué motivo habría tenido que transferir recursos del Comité Directivo al Comité Ejecutivo Estatal, sin involucrar al CEN.

Asimismo, como ya se mencionó, el Partido no combate los razonamientos que sostienen la Resolución impugnada, puesto que no confronta el hecho de que a partir del análisis de la documentación aportada su respuesta resultaba insatisfactoria, pues en el SIF no se había localizado evidencia probatoria que permitiera corroborar que la transferencia se había efectuado para cubrir el pago de los pasivos generados por el CDE.

Por tal motivo se estiman **inoperantes** sus agravios, en tanto no combaten los razonamientos de la Resolución impugnada, conforme al criterio contenido en la tesis 1a./J. 85/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O**



ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA¹³.

Con respecto a los apartados **b)** y **c)** de la síntesis temática, esta Sala Regional advierte lo siguiente.

En las conclusiones 1.8-C2-CM y 1.8-C6-CM el Consejo General determinó que el PAN había omitido destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio dos mil veinte, para el desarrollo de Actividades Específicas y Liderazgos Juveniles por un monto de quinientos veinticinco mil doscientos veintisiete pesos con cincuenta y un centavos, así como para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por quinientos sesenta y seis mil ochocientos setenta y ocho pesos con veintiséis centavos, en contravención a lo previsto en los artículos 273, fracción XVII y 333, fracción II, ambos del Código local y 163, numeral 1 inciso b) del Reglamento.

Por otra parte, en las conclusiones 1.8-C3-CM, 1.8-C4-CM, 1.8-C5-CM, 1.8-C8-CM, 1.8-C9-CM y 1.8-C10-CM el Consejo General señaló que el PAN había registrado gastos por distintos conceptos vinculados con tareas editoriales y elaboración de materiales audiovisuales, los cuales no se relacionan con los rubros de actividades específicas ni de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que deberán analizarse en primer término los agravios enderezados contra las conclusiones 1.8-C3-CM, 1.8-C4-CM, 1.8-C5-CM, 1.8-C8-CM, 1.8-C9-CM y 1.8-C10-CM –apartado **c)** de la síntesis

¹³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144.

temática–, pues en ellas se estableció que el PAN había registrado gastos por distintos conceptos que no se relacionaban con los rubros de actividades específicas, liderazgo juvenil ni capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En ese sentido, en un segundo momento se estudiarán los agravios formulados contra las conclusiones 1.8-C2-CM y 1.8-C6-CM –apartado **b)** de la síntesis temática–, en las cuales se estimó que el PAN no había destinado el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado para el ejercicio dos mil veinte al desarrollo de actividades específicas y liderazgos juveniles, así como para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Ello pues la calificación del primer grupo de agravios incidirá en la respuesta a los señalados en segundo lugar, pues al resolver el primer conjunto de planteamientos se determinará si –como sostiene el PAN– los gastos registrados guardan o no relación con los rubros de actividades específicas, liderazgo juvenil, así como capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, mientras que al analizar el segundo grupo de agravios se establecerá si se destinó o no el porcentaje mínimo de financiamiento previsto para los rubros mencionados.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que en las conclusiones 1.8-C3-CM, 1.8-C4-CM, 1.8-C5-CM, 1.8-C8-CM, 1.8-C9-CM y 1.8-C10-CM el Consejo General señaló que el PAN había registrado gastos por distintos conceptos vinculados con tareas editoriales y elaboración de materiales audiovisuales, los cuales consideró que no se relacionaban con los rubros de actividades específicas ni de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de conformidad con lo siguiente:

1. Conclusión 1.8-C3-CM.



En esta conclusión el Consejo responsable señaló que de la verificación a la documentación y el análisis del SIF, había corroborado que las obras denominadas: “El bien común y la Formulación de Acción Nacional”, “Textos Selectos de Carlos Castillo Peraza”, “Historia Política de Acción Nacional: los primeros años”, “Reflexiones desde Acción Nacional: México y el PAN”, así como “El PAN: ayer y hoy”, contenían y desarrollaban información sobre la historia del PAN, además de la doctrina y principios que lo rigen.

En tal virtud, precisó que dichos textos forman parte de uno de los proyectos integrantes del PAT, cuyo objetivo declarado en el acta constitutiva correspondiente es: “Generar textos, investigaciones, series, colecciones de historia y doctrina de Acción Nacional para una vida democrática con la intención de beneficiar a 1,000 ciudadanos”.

Al respecto, el Consejo responsable señaló que en términos del artículo 174, numeral 1, inciso a) del Reglamento los proyectos integrantes del PAT deben contener información, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, procurando beneficiar al mayor número de personas, razón por la cual concluyó que si bien los trabajos presentados aportaban información a la militancia del PAN sobre la historia de su partido, éstos no se vinculaban con dicho rubro pues **no** contenían información, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, razón por la cual determinó que el PAN había registrado gastos por concepto de edición de libros que no se vinculaban con el rubro de Actividades Específicas.

2. Conclusión 1.8-C4-CM.

Con relación a esta observación, se observa que de la verificación a la documentación y del análisis a la respuesta

proporcionada por el PAN en el SIF, el Consejo responsable determinó que el video titulado “8 Décadas de Democracia Acción Nacional y sus Orígenes”, desarrollaba como tema principal la historia de creación de dicho instituto político, a través de narraciones de hechos históricos tomados como referentes para su conformación, tal como se declara al inicio del documental¹⁴

En ese sentido, el Consejo responsable consideró que si bien era cierto que el documental hacía referencia a acontecimientos históricos ocurridos en el ámbito nacional e internacional, estos únicamente eran tomados como referencia para que las narraciones desarrollen la historia del partido político, dando a su vez a conocer la participación de algunas de sus personas candidatas y militantes.

Por tal razón y en virtud de que con base en la normativa aplicable los proyectos que integran el Programa deberán promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política, el Consejo responsable consideró que los trabajos señalados no se vinculaban con el rubro, toda vez que no contenían información que promoviera la participación de la ciudadanía en la vida democrática o bien concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, motivo por el cual la observación no quedó atendida.

Por otra parte, respecto a la omisión del Recurrente de presentar aclaraciones, de la verificación realizada la Autoridad responsable observó que el contenido del video titulado “La Lucha por la Ciudadanía, Legislación desde Acción Nacional”, desarrollaba información sobre los valores del PAN y los principios bajo los cuales se rige dicho instituto político, así como

¹⁴ En el cual se observa lo siguiente: “Rodrigo Miranda, Secretario de Formación PAN CDMX: Acción Nacional surgió de un proceso de descontento social proveniente de aquellos sectores que no se sentían identificados dentro del proyecto político y social de la posrevolución, este proceso se encuentra enmarcado dentro de un horizonte histórico y cultural, incluso de dimensiones internacionales, les invito a conocer el valioso recorrido de ocho décadas de democracia en la historia de acción nacional”.



su desarrollo histórico a partir de su creación, esto a través de narraciones de algunos miembros del partido que relatan sus experiencias y cómo iniciaron a ser miembros del partido político¹⁵.

Al respecto, el Consejo responsable señaló que el video no se encontraba vinculado con actividad de capacitación alguna en términos de lo establecido en la normativa aplicable, aunado a que su contenido no inculca conocimientos, competencias, valores o prácticas democráticas que promoviera a su vez la participación de la ciudadanía en la vida democrática, por lo cual concluyó que el PAN había registrado gastos por concepto de elaboración de videos documentales que no se vinculaban con el rubro de Actividades Específicas.

3. Conclusión 1.8-C5-CM.

Con relación a esta conclusión, el Consejo General señaló que de la verificación a la documentación y del análisis a la respuesta proporcionada en el SIF era posible concluir que el contenido de los videos de la serie denominada “Jóvenes en Acción: Construyendo nuestra democracia CDMX 2020” se enfocaba en la realización de una serie de entrevistas a diversas personas jóvenes que forman parte del Partido para conocer su opinión sobre el concepto de democracia y su estado actual.

¹⁵ Como se muestra a continuación: “Margarita Martínez Fisher, Secretaria de Formación y Capacitación Nacional: (...) Desde el taller de introducción al PAN, que sí creo que es una buena práctica que seguimos finalmente impulsándolo, pero no eras militante hasta que no pasabas el curso, el SIPAN, y yo lo que me acuerdo mucho es que cuando veo, cuando me dan mi curso lo dieron en mi casa, con otras personas, mis papás estábamos todos ahí, me acuerdo perfecto, fue Rafa Chi, un muy buen amigo que también falleció, militante gran amigo, él nos da el curso, y yo lo que me acuerdo mucho de ese curso es que yo decía, esto que me están diciendo: dignidad de la persona, bien común, solidaridad, esto es lo que a mí me enseñaron mis papás, o sea esto exactamente es lo que me enseñaron mis papás, es lo que aprendí en la escuela, es lo que creo, soy católica, o sea esto es el deber ser, entonces para mi esa primera capacitación digamos doctrinal, de la identidad del PAN, fue muy importante, (...)”.

En ese sentido, el Consejo General estimó que las opiniones vertidas por cada una de las personas entrevistadas tenían un enfoque personal que no desarrollaba conocimientos o herramientas que favorecieran el liderazgo o la participación política de las personas jóvenes. Asimismo, consideró que la información curricular de las personas entrevistadas no acreditaba que contaran con experiencia en temas de capacitación política, por lo que la observación no quedó atendida.

Además, el Consejo responsable consideró insatisfactoria la respuesta del Actor, toda vez que aun cuando manifestó que los trabajos realizados no tenían como fin promocionar al PAN, de la verificación a los trabajos realizados se observó que en ellos se relataban los orígenes de ese instituto político, así como sus propuestas, ideales y trayectorias, siendo que al tratarse de actividades vinculadas con el PAT no observaban lo previsto en el artículo 174, numeral 1, inciso a) del Reglamento.

Ello pues si bien los trabajos presentados aportaban información a la militancia del PAN sobre la historia de su partido, a juicio del Consejo responsable no se vinculaban con el rubro de Actividades Específicas, pues no contenían información, concepciones y actitudes que estuvieran orientadas al ámbito político.

Además, del análisis realizado con el apoyo de la herramienta tecnológica www.paperpass.net, se observó que las obras presentadas tenían una similitud mayor a veinte por ciento (20%) respecto de diversas publicaciones disponibles en internet, de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 173, numeral 1, inciso b) del Reglamento no podían ser consideradas como un gasto en dicho rubro.

En ese sentido, el Consejo General consideró que los certificados expedidos por el Registro Público del Derecho de Autor –aportados por el PAN para demostrar la autenticidad de



las obras—, aun siendo una documental pública con valor probatorio pleno, no tenían el alcance adjudicado por el Recurrente, pues conforme a lo previsto en el artículo 59 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el mencionado Registro es un instrumento de buena fe y la inscripción comprenderá los documentos que, bajo protesta de decir verdad, presenten las y los promoventes, siendo que las inscripciones y anotaciones hechas ante ese instrumento son declarativas y establecen una presunción legal de titularidad en favor de quien las hace, pero no son constitutivas de derechos, además de que en términos de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las inscripciones establecen la presunción de que son ciertos los hechos y actos que en ellas constan, **salvo prueba en contrario**.

Con base en lo anterior y haciendo uso de pruebas técnicas en términos de lo que dispone el artículo 14, numeral 6 de la Ley de Medios, el Consejo General determinó que los trabajos realizados por el PAN no eran de su autoría, pues tal como se adelantó varios fragmentos mantenían similitud con diversas publicaciones disponibles en internet, de ahí que el Actor había registrado gastos por concepto de elaboración de videos documentales, libros e investigaciones, que no se vinculaban con el rubro de Actividades Específicas.

4. Conclusión 1.8-C8-CM.

En cuanto a esta conclusión, el Consejo responsable asentó que de la verificación a la documentación y del análisis a la respuesta proporcionada en el SIF era posible concluir que aun cuando el PAN había manifestado que la investigación titulada “Género y vejez: hacia una cultura de ahorro en la Ciudad de México”, cumplía con lo establecido en la normativa, de la verificación respectiva se corroboró que dicha investigación generaba una

reflexión acerca de la edad y los roles que le otorga la sociedad a las personas mayores¹⁶.

Al respecto, el Consejo General señaló que respecto a las actividades de investigación relacionadas con el liderazgo político de las mujeres, el artículo 188 del Reglamento era claro al establecer que las actividades de investigación relacionadas con el liderazgo político de las mujeres comprendían la realización de análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, vinculados con las circunstancias de las mujeres en el ámbito político.

Además, los mencionados trabajos podrán dar elementos para planear el PAT mediante investigaciones diagnósticas, específicamente las relativas a los obstáculos que enfrentan las mujeres dentro de los partidos políticos para la participación política y de cultura organizacional. Además de ser de autoría propia e inédita.

Asimismo, el Consejo General estimó que atendiendo a lo establecido en el “Protocolo para la implementación de las buenas prácticas en el ejercicio de los recursos del gasto programado: Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres”¹⁷, a fin de cumplir eficientemente con el propósito establecido respecto al ejercicio de los recursos, las investigaciones, análisis, diagnósticos y estudios comparados que sean parte del PAT deben cumplir con el objetivo de contribuir a eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres en el ejercicio y la defensa de sus derechos político-electorales, así como para su participación en el ámbito político.

¹⁶ Ello conforme a lo siguiente: “Esta investigación tiene como objetivo brindar un panorama de los desafíos que enfrentamos con el proceso de envejecimiento de la población, cómo nos encontramos actualmente como país y específicamente en la Ciudad de México desde una perspectiva de género. Mostrar la vulnerabilidad que las mujeres adultas mayores enfrentan actualmente dadas las condiciones laborales. Mostrar la importancia de fomentar una cultura del ahorro en el país y específicamente en la Ciudad de México”.

¹⁷ Aprobado por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG1306/2018, con el objetivo de establecer criterios de orientación y pautas de actuación de los partidos políticos nacionales y locales.



Tales trabajos deben elaborarse desde la perspectiva de género y derechos humanos, y contribuir de forma directa a la comprensión y elaboración de propuestas para la solución de las problemáticas detectadas, de ahí que los partidos políticos podrán realizar investigaciones, análisis, diagnósticos y estudios comparados que identifiquen y brinden información sobre la situación que guarda el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con el objeto de generar indicadores, acciones y programas orientados a la disminución de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, e informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo y avances respecto del liderazgo político de las mujeres, de conformidad con lo previsto en el artículo 51, numeral 1, incisos a), fracciones IV y V, así como c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo expuesto y conforme al análisis correspondiente, el Consejo responsable constató que la investigación no tenía por objeto contribuir en el adelanto de las mujeres en el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales ni realizaba el análisis de problemáticas vinculadas con las circunstancias de las mujeres en el ámbito político, motivo por el cual la observación no había quedado atendida, pues del estudio realizado con el apoyo de la herramienta tecnológica www.paperpass.net se observó que las obras mantienen una similitud mayor al veinte por ciento (**20%**) respecto de diversas publicaciones que se encuentran disponibles en internet, lo que contraviene la previsión establecida en el artículo 173, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

En ese sentido, el Consejo General consideró que los certificados expedidos por el Registro Público del Derecho de Autor –aportados por el PAN para demostrar la autenticidad de las obras–, aun siendo una documental pública con valor

probatorio pleno, no tenían el alcance adjudicado por el Recurrente, pues conforme a lo previsto en el artículo 59 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el mencionado Registro es un instrumento de buena fe y la inscripción comprenderá los documentos que, bajo protesta de decir verdad, presenten las y los promoventes, siendo que las inscripciones y anotaciones hechas ante ese instrumento son declarativas y establecen una presunción legal de titularidad en favor de quien las hace, pero no son constitutivas de derechos, además de que en términos de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las inscripciones establecen la presunción de que son ciertos los hechos y actos que en ellas constan, **salvo prueba en contrario**.

Con base en lo anterior y haciendo uso de pruebas técnicas en términos de lo que dispone el artículo 14, numeral 6 de la Ley de Medios, el Consejo General determinó que los trabajos realizados por el PAN no eran de su autoría, pues tal como se adelantó varios fragmentos mantenían similitud con diversas publicaciones disponibles en internet, de ahí que el Actor había registrado gastos por concepto de realización de una investigación que no se vincula con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

5. Conclusión 1.8-C9-CM.

Sobre esta conclusión, el Consejo General precisó que de la verificación a la documentación y del análisis a la respuesta proporcionada en el SIF se había corroborado que la obra denominada “La realidad de las mujeres en el Partido Acción Nacional, y en la política”, desarrollaba su contenido a través de dos secciones principales.

En la primera de ellas, la obra refiere el cambio en las condiciones de vida de las mujeres como consecuencia de su incorporación a entornos educativos, laborales, culturales y políticos, mientras que la segunda iniciaba con una definición de género a partir del análisis de las definiciones de varias autoras,



para posteriormente mencionar los alcances sobre la incorporación de la perspectiva de género como un recurso para combatir las desigualdades en la vida política del país, haciendo referencia a la participación de las mujeres del PAN en la política de la nación, poniendo como ejemplo la participación en la elección presidencial de dos mil doce (2012) de Josefina Vázquez Mota.

En tal circunstancia, el Consejo General consideró que el libro integraba temas relacionados con los obstáculos que enfrentan las mujeres dentro de los partidos políticos para la participación política, razón por la cual consideró atendida la observación. No obstante, consideró insatisfactoria la respuesta del PAN, pues aun cuando manifestó que los trabajos realizados no tenían como fin promocionar al Partido, de la verificación al prólogo del libro “Partido Acción Nacional. Tres Generaciones de Mujeres” observó que se relataban los orígenes del PAN, sus propuestas, ideales y trayectorias¹⁸.

Al respecto, el Consejo General señaló que de conformidad con lo establecido en el “Protocolo para la implementación de las buenas prácticas en el ejercicio de los recursos del gasto programado: Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres”¹⁹, a fin de cumplir con el propósito establecido respecto al ejercicio de los recursos los trabajos realizados para la divulgación y difusión deberán contemplar acciones para lograr que los medios utilizados atiendan la

¹⁸ Ello pues en dicho prólogo se refiere lo siguiente: “El presente libro bien llamado, Partido Acción Nacional tres generaciones de mujeres: Blanca Magrassi, Florentina Villalobos y Leticia Carrillo. Nos deja claro la idea de estas escritoras y sus experiencias a lo largo de su vida política y, gracias a su legado, nosotros los panistas y los militantes (mujeres y hombres) podemos ampliar más los conocimientos sobre la historia de la mujer, dentro del Partido Acción Nacional. (...)”.

¹⁹ Aprobado por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG1306/2018, el cual tiene como objetivo establecer criterios de orientación y pautas de actuación de los partidos políticos nacionales y locales.

problemática a la que se ven expuestas las mujeres en la vida política; sin embargo, los textos señalados desarrollan información sobre los principios y doctrinas que rigen al PAN, su desarrollo histórico y narraciones de algunas de sus militantes que relatan sus experiencias en el Partido.

Por lo expuesto, el Consejo responsable corroboró que los trabajos realizados no estaban vinculados con el rubro, ya que no generaban concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, por lo que en este punto la observación se consideró como no atendida, pues aun cuando manifestó que los trabajos realizados correspondían con actividades de divulgación y no actividades de capacitación, al tratarse de gastos por concepto de edición de libros y elaboración de trabajos audiovisuales debía atenderse a lo previsto en el artículo 187, numeral 2 del Reglamento.

En este sentido, el Consejo General señaló que el PAN había omitido presentar las evidencias que permitieran acreditar que los gastos realizados por concepto de elaboración de contenidos editoriales y audiovisuales se encontraban debidamente vinculados con alguna actividad de capacitación, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, razón por la cual consideró que la observación no había quedado atendida.

Lo anterior pues de la verificación a las evidencias señaladas por el PAN²⁰ se observaron diversas entrevistas a militantes, en las cuales indican los beneficios y la organización de la Secretaría de Participación Política de las Mujeres del PAN; sin embargo, se estimó que dichos videos no contienen información, concepciones ni actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público, la participación en los procesos de toma de decisiones, la educación cívica, paridad de género, respeto de los derechos

²⁰ En los videos documentales titulados: "Orígenes de Acción Nacional en la Ciudad de México 1 y 2", "Participación política femenina en los orígenes de Acción Nacional" y "Protagonismo femenino en la historia de Acción Nacional".



humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral, así como la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo establecido en el artículo 174, numeral 2 del Reglamento, por lo que la observación no quedó atendida, pues el PAN registró gastos por concepto de divulgación y difusión que no se vinculan con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

6. Conclusión 1.8-C10-CM.

Con relación a esta conclusión, el Consejo General estimó que del análisis realizado con el apoyo de la herramienta tecnológica www.paperpass.net se observaba que las obras mantenían una similitud mayor al veinte por ciento (20%) respecto de diversas publicaciones disponibles en internet, en contravención a lo dispuesto en el artículo 173, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

Por ello, el Consejo responsable consideró que los trabajos realizados no eran de la autoría del PAN, por lo que el Partido habría registrado gastos por concepto de la realización de una investigación que no se vincula con el rubro de temas de investigación de la Ciudad de México.

En respuesta a las consideraciones sobre las conclusiones 1.8-C3-CM y 1.8-C4-CM del Dictamen, el Recurrente refiere que, contrario a lo señalado por el Consejo responsable, el gasto por los textos reportados sí se destinó a los rubros previstos en el artículo 185, numeral 1, inciso d) del Reglamento,²¹ pues en

²¹ El cual establece lo siguiente:

Artículo 185.

Objetivo de las actividades para tareas editoriales

1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos

estos se describe el proceso de formación del PAN en un contexto político, histórico y cultural.

Ello pues el documental sobre los inicios del PAN describe la gestación de ese partido en un marco de gran descontento social entre diversos sectores sociales por el sistema político, motivo por el cual considera inverosímil que el Consejo General refiera que dichos documentales no promueven concepciones y actitudes orientadas al ámbito político.

En ese sentido, sostiene que sí hay una vinculación en el texto de los documentales con el desarrollo de información acerca de los valores y principios que rigen al PAN, mediante narraciones de personas integrantes del partido que relatan su experiencia al incorporarse a ese instituto político.

A juicio de esta Sala Regional los agravios hechos valer resultan **infundados**, pues contrario a lo afirmado por el Recurrente el Consejo responsable sí fundó y motivó sus consideraciones en el sentido de que los textos bajo análisis, si bien aportaban información histórica a la militancia del Partido, en realidad no contenían información, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, en beneficio de la mayor cantidad de personas, tal como se establece en el artículo 174, numeral 1, inciso a) del Reglamento²², al tratarse de una actividad reportada en el marco del PAT.

Aunado a lo anterior, el Consejo General también señaló en la Resolución impugnada que como los textos bajo análisis fueron considerados como uno de los proyectos integrantes del

y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:

(...)

d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia.

(...).

²² El cual refiere:

Artículo 174.

Consideraciones de los PAT

1. Los programas deberán considerar lo siguiente. Para el caso de:

a) Actividades específicas deberán contener información, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, procurando beneficiar al mayor número de personas.

(...).



Programa, su objetivo era buscar el beneficio de al menos mil personas, situación que tampoco fue justificada por el PAN con la edición de los referidos textos.

En ese orden de ideas, no resulta inverosímil –como afirma el Actor– que el Consejo General hubiera referido que los textos no promueven concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, pues contrario a lo señalado por el Partido, en la Resolución impugnada sí se precisó que los trabajos tenían un enfoque histórico, ya que las narraciones de personas integrantes del PAN relatando su experiencia al incorporarse a ese instituto político, pero no constituían información ni desarrollaban concepciones o actitudes orientadas al ámbito político, en beneficio de la mayor cantidad de personas.

A juicio de esta Sala Regional, el Consejo responsable señaló correctamente que en el caso del video no se encontraba vinculación con actividad de capacitación alguna, en términos de lo establecido en la normativa aplicable, aunado a que su contenido no inculcaba conocimientos, competencias, valores o prácticas democráticas que promovieran a su vez la participación de la ciudadanía en la vida democrática, motivo por el cual concluyó atinadamente que el PAN había registrado gastos por concepto de elaboración de videos documentales que no guardaban vinculación con el rubro de actividades específicas, de ahí lo **infundado** de los agravios hechos valer.

Aunado a ello, esta Sala Regional tampoco advierte que según las manifestaciones del PAN, hubiera establecido cómo es que dichos trabajos cumplieran con los criterios de estructura del PAT relativos a establecer los objetivos, metas e indicadores a desarrollar, así como alcance y beneficios de cada proyecto, y menos aún, el señalamiento de cómo es que esas actividades

darían cumplimiento a los objetivos, metas e indicadores establecidos²³.

Con respecto al argumento del PAN contra la conclusión 1.8-C5-CM, en el sentido de que el Consejo responsable hizo una valoración indebida y carente de exhaustividad de los gastos reportados, pues concluyó erróneamente que las actividades específicas consignadas en los identificadores veintinueve, treinta y treinta y uno (29, 30 y 31) del Dictamen no estaban vinculadas con esos rubros de gastos y, en consecuencia, estimó actualizada la referida omisión, el mismo se estima igualmente **infundado**, como enseguida se explica.

En efecto, acerca de esta conclusión, el Consejo General señaló adecuadamente que una vez verificada la documentación y analizada la respuesta proporcionada por el PAN en el SIF, podía concluir que el contenido de los videos de la colección denominada “Jóvenes en Acción: Construyendo nuestra democracia CDMX 2020” se enfocaba en una serie de entrevistas a personas jóvenes del Partido, para conocer su opinión sobre el concepto de democracia y su estado actual.

En ese sentido, el Consejo General estimó que las opiniones vertidas por las personas entrevistadas tenían un enfoque personal que no desarrollaba conocimientos o herramientas que favorecieran el liderazgo o la participación política de las personas jóvenes, consideración que comparte esta Sala Regional.

Asimismo, también se comparten las consideraciones por las cuales el Consejo General estimó que si bien el Actor había manifestado que los trabajos realizados no tenían como fin promocionar al PAN, de la verificación de los videos había observado que en ellos se relataban los orígenes de ese instituto político, así como sus propuestas, ideales y trayectorias.

²³ Artículo 175 del Reglamento.



Por tales motivos, este órgano jurisdiccional considera que al tratarse de actividades vinculadas con el PAT, el Consejo General estimó correctamente que el PAN había incumplido lo previsto en el artículo 174, numeral 1, inciso a) del Reglamento, pues las entrevistas incluidas en los videos no contenían información, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, en beneficio de la mayor cantidad posible de personas, de ahí lo **infundado** del agravio.

Además de que no es posible advertir que con los videos referidos o las manifestaciones del PAN en las contestaciones del Oficio primera y segunda vuelta, hubiera establecido las metas e indicadores a desarrollar, así como alcance y beneficios del proyecto.

Ahora bien, en torno a la conclusión bajo estudio la Autoridad responsable determinó en la Resolución controvertida que del análisis realizado con apoyo de la herramienta www.paperpass.net había observado que las obras presentadas por el Partido tenían una similitud mayor a veinte por ciento (20%) respecto de diversas publicaciones disponibles en internet, de ahí que en términos de lo previsto en el artículo 173, numeral 1, inciso b) del Reglamento no podían ser consideradas como un gasto en el rubro de actividades específicas.²⁴

²⁴ El cual señala:

Artículo 173.

De las muestras del PAT

1. Se deberá identificar el tipo y nombre de la actividad, las muestras que deberán presentar los partidos son las siguientes:

(...)

b) Por las actividades de investigación socioeconómica y política y de investigación, análisis, diagnóstico y estudios comparados se adjuntará la investigación o el avance de la investigación realizada, que siempre contendrá la metodología aplicada, en los términos del artículo 184 del Reglamento. Si del análisis de una investigación se concluye que toda o partes de la misma han sido presuntamente plagiadas, el trabajo presentado no será considerado como un gasto en actividades específicas.

(...).

En ese sentido, el Consejo General consideró que los certificados expedidos por el Registro Público del Derecho de Autor –aportados por el PAN para demostrar la autenticidad de las obras–, aun siendo documentales públicas con valor probatorio pleno, no tenían el alcance adjudicado por el Recurrente, pues conforme a lo previsto en el artículo 59 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el mencionado registro es un instrumento de buena fe y la inscripción comprenderá los documentos que, bajo protesta de decir verdad, presenten los promoventes, siendo que las inscripciones y anotaciones hechas en ese instrumento son declarativas y establecen una presunción legal de titularidad en favor de quien las hace, pero no son constitutivas de derechos, además de que en términos de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las inscripciones establecen la presunción de que son ciertos los hechos y actos que en ellas constan, **salvo prueba en contrario**.

Con base en lo anterior, el Consejo General determinó que los trabajos realizados por el PAN no eran de su autoría, pues tal como se adelantó varios fragmentos mantenían similitud con diversas publicaciones disponibles en internet, de ahí que el Actor había registrado gastos por concepto de elaboración de videos documentales, libros e investigaciones, que no se vinculaban con el rubro de actividades específicas.

Al respecto, el Recurrente plantea que –contrario a lo afirmado por el Consejo General– los trabajos editoriales se realizaron conforme a lo establecido en los artículos 164 y 185 del Reglamento,²⁵ además de que se presentaron los certificados de

²⁵ Los cuales establecen, respectivamente, que:
Artículo 164.

Del registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor

1. Los partidos deberán solicitar, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, el registro de todas las investigaciones y su producto editorial, así como todas las actividades editoriales y audiovisuales que realicen relacionadas con las actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres mismas que deberán ser entregadas a la Unidad Técnica.

Artículo 185.

Objetivo de las actividades para tareas editoriales



autenticidad expedidos por el Instituto Nacional de Derechos de Autor.

Asimismo, manifiesta que las ideas ajenas y la información gubernamental que se utiliza en el texto están debidamente citadas e incluidas en la bibliografía de los trabajos de investigación documental, más allá de que la aplicación www.paperpass.net fue usada por el Consejo responsable sin un criterio académico, por lo que no desvirtúa la certificación del Instituto Nacional de Derechos de Autor, con independencia que los textos fueron sometidos a revisión por personas investigadoras especializadas y conforme a los parámetros académicos aplicables para evitar plagios.

En consideración de este órgano jurisdiccional los agravios del Partido son **infundados e inoperantes**, como se explica.

En efecto, en torno a los certificados expedidos por el Instituto Nacional de Derechos de Autor, aportados por el PAN, esta Sala Regional advierte que el Consejo General consideró correctamente que dichos certificados –a pesar de ser

-
1. El rubro de tareas editoriales para las actividades específicas, incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, considerando:
 - a) Las publicaciones que los partidos están obligados a realizar en los términos del inciso h), numeral 1, del artículo 25 de la Ley de Partidos.
 - b) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que se refiere el artículo 184 del Reglamento.
 - c) Las ediciones de los documentos básicos del partido, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que de éstos deriven.
 - d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido y de su militancia.
 - e) Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado.
 - f) Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original.
 - g) Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones.

documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno—, no tenían el alcance probatorio adjudicado por el Recurrente.

Lo anterior pues conforme a lo previsto en el artículo 59 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el registro es un instrumento de buena fe y la inscripción comprenderá los documentos que, bajo protesta de decir verdad, presenten las personas promoventes, de tal suerte que las inscripciones y anotaciones hechas ante dicho instrumento son declarativas y establecen una **presunción legal de titularidad en favor de quien las hace**.

Sin embargo, dichas inscripciones y anotaciones por sí mismas no son constitutivas de derechos, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las inscripciones establecen la presunción de que son ciertos los hechos y actos que en ellas constan, **salvo que exista prueba en contrario**.

En ese sentido, el valor probatorio pleno de los certificados presentados por el PAN para efectos de la fiscalización de sus gastos está acreditado respecto de la inscripción de las obras en el registro, tal como lo establece el artículo 164 del Reglamento, mas no así acerca de su autenticidad u originalidad, pues tales atributos están sujetos a que se presente prueba en contrario, tal como se dispone en el artículo 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Luego, si a pesar de las certificaciones, el Consejo General presentó elementos de prueba suficientes para poner en duda la autenticidad de los trabajos editoriales presentados por el PAN, a dicho instituto político le correspondía desvirtuar esa determinación y en su caso aportar los elementos necesarios que corroboraran la originalidad de esas obras, y no limitarse a señalar que se habían inscrito ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, pues atento a lo establecido en el artículo 14, numeral 6 de la Ley de Medios, los certificados aportados



por el Actor no tienen el alcance probatorio pretendido, de ahí lo **infundado** de los agravios.

En otro orden de ideas, la **inoperancia** de los agravios deriva de que para combatir los razonamientos que llevaron al Consejo responsable a determinar que los trabajos editoriales presentados no eran originales, el Recurrente plantea argumentos vagos e imprecisos.

Ello pues el Partido únicamente manifiesta que los trabajos se ajustan a lo previsto en los artículos 164 y 185 del Reglamento, además de señalar de forma vaga e imprecisa que las ideas ajenas al texto y la información gubernamental que se utiliza en el mismo están debidamente citadas e incluidas en la bibliografía de los trabajos de investigación documental, sin precisar cuáles son las ideas ajenas y cuál la información gubernamental que la Autoridad responsable consideró erróneamente como plagiadas.

Asimismo, el Recurrente tampoco establece objeciones concretas para cuestionar la falta de criterio académico del Consejo responsable al usar la aplicación www.paperpass.net, sino que únicamente se limita a señalar que dicha herramienta no desvirtúa la certificación del Instituto Nacional de Derechos de Autor ni tampoco acredita la revisión que –según refiere– se efectuó a los textos por personas investigadoras especializadas y conforme a los parámetros académicos aplicables para evitar plagios.

En ese sentido, los agravios resultan **inoperantes**, en atención al criterio contenido en la tesis aislada de rubro: **AGRAVIOS**²⁶, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

²⁶ Cuyo registro digital es 327279, consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXI, página 4352.

de la Nación, cuyo texto es: *“Deben desestimarse los agravios en el amparo, cuando están concebidos en términos vagos e imprecisos y no contienen una objeción concreta en contra de las consideraciones que sirvieron de base al Juez de Distrito, para conceder la protección federal”*.

No pasa desapercibido que el Recurrente cuestiona también el criterio con base en el cual el Consejo responsable le impuso una multa correspondiente al ciento cincuenta por ciento (150%) del monto involucrado, pues desde su óptica no tomó en cuenta que su intención era destinar el dieciséis punto ochenta y cinco por ciento (16.85%) de los recursos presupuestales asignados al liderazgo juvenil y a las actividades específicas, porcentaje que resulta superior al tres por ciento (3%) y al dos por ciento (2%) exigidos respectivamente en la normativa para impulsar dichos rubros, lo que a su juicio acredita que actuó de buena fe.

No obstante, el argumento que hace valer el Actor resulta **infundado**, pues más allá de la intención del Partido en el caso estuvo acreditada la infracción consistente en el registro de gastos por concepto de elaboración de videos documentales, libros e investigaciones que no estaban vinculados con el rubro de actividades específicas, sin que la buena o mala fe puedan constituir una atenuante o una agravante, pues en el caso lo que da lugar a la imposición de la sanción es la infracción acreditada.

Con respecto a la conclusión 1.8-C8-CM, el PAN argumenta que –contrario a lo sostenido por el Consejo General– el trabajo denominado “Género y vejez: hacia una cultura del ahorro en la Ciudad de México” sí contiene información que promueve la participación de la ciudadanía en la vida democrática, además de concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, pues plantea la discriminación que sufren las mujeres en distintos ámbitos sociales, lo que marca el origen del tema y abre la posibilidad de hablar de ello en el ámbito político.



Además, considera que la Autoridad responsable parte de un error al estimar falsamente que el libro no aborda estrictamente los obstáculos de las mujeres para ejercer sus derechos político-electorales, pues tales obstáculos parten de la discriminación social que sufren, aunado a que si bien los trabajos deben tener un enfoque hacia los derechos político-electorales la normativa no limita a que se analicen la desigualdad y los derechos humanos, en el contexto de la discriminación que sufren las personas mayores y las mujeres.

En estima de este órgano jurisdiccional los agravios son **infundados**, como se explica a continuación.

En efecto, por cuanto hace a esta conclusión, el Consejo responsable asentó que de la verificación y el análisis a la respuesta proporcionada en el SIF era posible concluir que –contrario a lo sostenido por el PAN, en el sentido de que la referida investigación cumplía con lo establecido en la normativa– se había corroborado que dicha investigación generaba una reflexión acerca de la edad y los roles que la sociedad otorga a las personas mayores.²⁷

En ese sentido, el Consejo General señaló correctamente que respecto de las actividades de investigación relacionadas con el liderazgo político de las mujeres, el artículo 188 del Reglamento era claro al establecer que tales actividades debían comprender la realización de análisis, diagnósticos y estudios comparados,

²⁷ Ello conforme a lo siguiente: “Esta investigación tiene como objetivo brindar un panorama de los desafíos que enfrentamos con el proceso de envejecimiento de la población, cómo nos encontramos actualmente como país y específicamente en la Ciudad de México desde una perspectiva de género. Mostrar la vulnerabilidad que las mujeres adultas mayores enfrentan actualmente dadas las condiciones laborales. Mostrar la importancia de fomentar una cultura del ahorro en el país y específicamente en la Ciudad de México”.

entre otros, vinculados con las circunstancias de las mujeres en el ámbito político.²⁸

Además, los mencionados trabajos podrán dar elementos para planear el PAT mediante investigaciones diagnósticas, específicamente las relativas a los obstáculos que enfrentan las mujeres dentro de los partidos políticos para la participación política y de cultura organizacional, las cuales deben ser de autoría propia e inédita.

Asimismo, el Consejo General estimó que atendiendo a lo establecido en el “Protocolo para la implementación de las buenas prácticas en el ejercicio de los recursos del gasto programado: Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres”,²⁹ a fin de cumplir eficientemente con el propósito establecido respecto al ejercicio de los recursos, las investigaciones, análisis, diagnósticos y estudios comparados que formaran parte del PAT debían cumplir con el objetivo de contribuir a eliminar los obstáculos que enfrentan las mujeres en el ejercicio y la defensa de sus derechos político-electorales, así como para su participación en el ámbito político.

²⁸ Ello conforme a lo siguiente:

Artículo 188.

Conceptos integrantes de las actividades de investigación relacionadas con el liderazgo político de las mujeres

1. El rubro comprende la realización de análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, vinculados con las circunstancias de las mujeres en el ámbito político. Tales trabajos podrán dar elementos para planear el PAT mediante investigaciones diagnósticas, específicamente las relativas a los obstáculos que enfrentan las mujeres dentro de los partidos políticos para la participación política y de cultura organizacional. Además, deberán ser de autoría propia e inédita.

2. Los trabajos de investigación deberán formularse con una metodología y garantizar los estándares de una investigación académica, preferentemente estarán organizados en secciones de acuerdo con la estructura de contenidos siguientes:

I. Introducción.

II. Justificación de la realización de la investigación e importancia de la misma.

III. Objetivos de la investigación.

IV. Planteamiento y delimitación del problema.

V. Marco teórico y conceptual de referencia.

VI. Formulación de hipótesis.

VII. Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis.

VIII. Conclusiones y nueva agenda de investigación.

IX. Bibliografía.

3. El partido informará, en el momento de presentar sus actividades, sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de los trabajos de investigación que se presenten.

²⁹ Aprobado por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG1306/2018, con el objetivo de establecer criterios de orientación y pautas de actuación de los partidos políticos nacionales y locales.



También señaló que los trabajos debían ser elaborados desde una perspectiva de género y derechos humanos, además de contribuir en forma directa a la comprensión y elaboración de propuestas para solucionar las problemáticas detectadas, de ahí que los partidos políticos podrán realizar investigaciones, análisis, diagnósticos y estudios comparados que identifiquen y brinden información sobre la situación que guarda el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con el objeto de generar indicadores, acciones y programas orientados a la disminución de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, e informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo y avances respecto del liderazgo político de las mujeres, de conformidad con lo previsto en el artículo 51, numeral 1, incisos a), fracciones IV y V, así como c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo expuesto y conforme al análisis correspondiente, el Consejo responsable determinó adecuadamente que la investigación bajo estudio no tenía por objeto contribuir en el adelanto de las mujeres en el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales ni realizaba el análisis de problemáticas vinculadas con sus circunstancias en el ámbito político, motivo por el cual la observación no había quedado atendida.

Ello pues desde que la UTF hizo de conocimiento del Actor el oficio en primera vuelta, le señaló que el objetivo de este tipo de gastos era generar concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público, la participación en los procesos de toma de decisiones, la educación cívica, paridad de género, respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral, así como la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón

de género, además de que debían estar encaminadas a beneficiar al mayor número de mujeres.

En ese sentido, la Unidad señaló al Partido que había omitido presentar las muestras de los trabajos realizados en el SIF, pues aunque en el escrito de respuesta el PAN refirió que las muestras de los trabajos realizados para la elaboración de la serie documental denominada: “Orígenes de Acción Nacional en la CDMX” se encontraban albergadas en la dirección web: <https://bibliotecapancdmx.org.mx/descargas-disponibles/>, el material en comento no se encuentra ligado con ninguna actividad de capacitación vinculada con el PAT.

Ello aun y cuando el PAN hubiera manifestado que derivado de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS CoV-2 (Covid-19), la difusión del material en comento se realizó mediante medios digitales, se observó que el Actor había omitido presentar las evidencias utilizadas como mecanismos de control para asegurarse que los conocimientos transmitidos fueron asimilados, con el propósito de generar certeza sobre la efectividad y cumplimiento del objetivo de la actividad, comprobando así la eficacia y eficiencia del gasto y el cumplimiento a los indicadores que forman parte del PAT.

Por ello, lo **infundado** del agravio radica en que si bien el Recurrente se inconforma con la decisión del Consejo General, del análisis del Dictamen es posible concluir que el Actor no hace evidente que en el momento oportuno hubiera expuesto ante la UTF las razones por las cuales, en su concepto, el documental hubiera cumplido con el objetivo de generar concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, el acceso al poder público, la participación en los procesos de toma de decisiones, la educación cívica, la paridad de género, el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral, así como la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales



hubieran estado encaminadas a beneficiar al mayor número de mujeres.

Ello pues tal como lo sostuvo el Consejo General el Recurrente no presentó las evidencias sobre la implementación de mecanismos de control para garantizar que los conocimientos transmitidos hubieran sido asimilados, para así generar certeza respecto de la efectividad y el cumplimiento del objetivo de la actividad, comprobando la eficacia y eficiencia del gasto, además de cumplir con los indicadores del Programa.

Lo anterior se estima así pues el Actor se limita a señalar que la observación es improcedente, pues la actividad se apega a lo establecido en los artículos 187 y 188 del Reglamento, ya que todas las actividades que conforman el Programa tienen como fin promover, informar, desarrollar, formar, y capacitar en temas políticos, de la vida política y acerca de sus derechos políticos y electorales a sus personas afiliadas y ciudadanía, por lo que los contenidos, diseños, ejecución, temas y demás conceptos que integran el PAT están perfilados a lograr ese fin, de ahí lo **infundado** del agravio.

Asimismo, se destaca que el PAN tenía que explicar y demostrar los elementos por los que afirma que dichos trabajos de investigación atienden el Protocolo para la implementación de las buenas prácticas en el ejercicio de los recursos del gasto programado: Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG1306/2018, respecto a las actividades de investigación, análisis, diagnóstico y estudios comparados, lo que no hizo.

En ese sentido, esta Sala Regional no advierte que los trabajos objeto de la conclusión logren dichos objetivos, pues no se acredita que esos trabajos hubieran potenciado la participación y liderazgo de las mujeres.

Por otra parte, el Consejo general también concluyó que del estudio realizado con el apoyo de la herramienta tecnológica www.paperpass.net observó que las obras mantienen una similitud mayor al veinte por ciento (**20%**) respecto de diversas publicaciones que se encuentran disponibles en internet, lo que contraviene la previsión establecida en el artículo 173, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

En ese sentido, el Consejo General consideró que los certificados expedidos por el Registro Público del Derecho de Autor –aportados por el PAN para demostrar la autenticidad de las obras–, aun siendo una documental pública con valor probatorio pleno, no tenían el alcance adjudicado por el Recurrente, pues conforme a lo previsto en el artículo 59 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el mencionado Registro es un instrumento de buena fe y la inscripción comprenderá los documentos que, bajo protesta de decir verdad, presenten los promoventes, siendo que las inscripciones y anotaciones hechas ante ese instrumento son declarativas y establecen una presunción legal de titularidad en favor de quien las hace, pero no son constitutivas de derechos, además de que en términos de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley Federal del Derecho de Autor, las inscripciones establecen la presunción de que son ciertos los hechos y actos que en ellas constan, **salvo prueba en contrario**.

Con base en lo anterior y haciendo uso de pruebas técnicas en términos de lo que dispone el artículo 14, numeral 6 de la Ley de Medios, el Consejo General determinó que los trabajos realizados por el PAN no eran de su autoría, pues tal como se adelantó varios fragmentos mantenían similitud con diversas publicaciones disponibles en internet, de ahí que el Actor había



registrado gastos por concepto de realización de una investigación que no se vincula con el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Contra estas consideraciones, el Actor señala que las ideas ajenas y la información gubernamental que se utilizaron en el texto están debidamente citadas e incluidas en la bibliografía de los trabajos de investigación documental, aunado a que la herramienta usada por el Consejo responsable –la aplicación www.paperpass.net– no desvirtúa la certificación del Instituto Nacional de Derechos de Autor, con independencia que los textos fueron sometidos a revisión por personas investigadoras especializadas y conforme a los parámetros académicos aplicables para evitar plagios.

Como se estableció en la conclusión anterior, los agravios resultan **inoperantes** en atención al criterio contenido en la tesis de rubro: **AGRAVIOS**, ya citada, pues el Recurrente plantea de manera vaga e imprecisa que las ideas ajenas al texto y la información gubernamental están debidamente citadas e incluidas en la bibliografía de los trabajos de investigación documental, sin precisar cuáles ideas y qué información fueron consideradas erróneamente como plagiadas por el Consejo responsable, aunado a que tampoco establece objeciones concretas para cuestionar la falta de criterio académico del Consejo General al usar la aplicación www.paperpass.net, sino que únicamente señala que dicha herramienta no desvirtúa la certificación del Instituto Nacional de Derechos de Autor ni tampoco acredita la revisión que –según refiere– se efectuó a los textos por personas investigadoras especializadas y conforme a los parámetros académicos aplicables para evitar plagios.

Con relación a la conclusión 1.8-C9-CM, el PAN señala que el Consejo responsable refiere un numeral del artículo 174 del Reglamento que no existe en dicha norma reglamentaria, en tanto dicho artículo comprende un solo numeral con dos incisos.

El agravio hecho valer es **fundado**, pero a la postre **inoperante**, como se explica enseguida.

En efecto, tal como sostiene el PAN, el artículo 174 contiene un solo numeral con dos incisos, en los cuales se establece la información que deberán contener las actividades específicas y aquellas encaminadas a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el marco del Programa, de ahí lo **fundado** del agravio.

No obstante, la **inoperancia** deriva de que el error en que incurrió la Autoridad responsable no trasciende en forma tal que se pueda estimar violatorio del artículo 16 constitucional en agravio del Partido, pues de la lectura de la Resolución impugnada se desprende que en ella se contienen sin lugar a dudas los razonamientos apegados a la normativa aplicable a la que se quiso aludir, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de rubro: **SENTENCIAS. ERROR EN LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES**³⁰, el cual es orientador para esta Sala regional.

Ahora bien, el Recurrente refiere que la información observada se enmarca en el numeral 1, inciso b) del referido artículo, motivo por el cual no comparte la conclusión del Consejo General en el sentido de que los trabajos –libros y videos– registrados para justificar el gasto no tienen por objeto contribuir con el adelanto de las mujeres al pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

³⁰ Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, enero-junio de 1990, página 479.



Lo anterior pues –a su juicio– sí contienen información que promueve la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como en la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, además de divulgar información sobre sus derechos y los mecanismos de acceso a su ejercicio, ya que la finalidad de los libros y videos es investigar los obstáculos que enfrentan las mujeres al interior de los partidos políticos para participar políticamente y generar conciencia sobre una cultura de igualdad política.

El PAN también argumenta que los trabajos contienen información acerca de concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, pues plantea la discriminación que sufren las mujeres en distintos ámbitos sociales, lo que marca el origen del tema y abre la posibilidad de hablar de ello en el ámbito político.

Además, considera que la Autoridad responsable parte de un error al estimar falsamente que el libro no aborda estrictamente los obstáculos de las mujeres para ejercer sus derechos político-electorales, pues tales obstáculos parten de la discriminación social que sufren, aunado a que si bien los trabajos deben tener un enfoque hacia los derechos político-electorales la normativa no limita a que se analicen la desigualdad y los derechos humanos, en el contexto de la discriminación que sufren las mujeres.

Ello a partir de que –contrario a lo sostenido por el Consejo responsable– en los textos se propicia la igualdad de oportunidades a partir de relatos de mujeres que formaron parte del PAN y comparten sus experiencias para alcanzar la igualdad política, lo que a su juicio resulta eficaz para informar y propiciar la igualdad de oportunidades.

A juicio de este órgano jurisdiccional, los agravios son **infundados**, como se explica a continuación.

Sobre esta conclusión, se advierte que el Consejo General precisó que al verificar y analizar la documentación y la respuesta proporcionada en el SIF por el Partido, había corroborado que la obra denominada “La realidad de las mujeres en el Partido Acción Nacional, y en la política” desarrollaba su contenido a través de dos secciones principales.

En la primera de ellas, la obra refiere el cambio en las condiciones de vida de las mujeres como consecuencia de su incorporación a entornos educativos, laborales, culturales y políticos, mientras que la segunda iniciaba con una definición de género a partir de distintas definiciones de varias autoras, para posteriormente mencionar los alcances en la incorporación de la perspectiva de género como un recurso para combatir las desigualdades en la vida política del país, haciendo referencia a la participación de las mujeres del PAN en la política de la nación, poniendo como ejemplo la participación en la elección presidencial de dos mil doce (2012) de Josefina Vázquez Mota.

En tal circunstancia, el Consejo General consideró que el libro integraba temas relacionados con los obstáculos que enfrentan las mujeres dentro de los partidos políticos para la participación política, razón por la cual tuvo por atendida la observación. No obstante, estimó insatisfactoria la respuesta del PAN, pues aun cuando manifestó que los trabajos realizados no tenían como fin promocionar al Partido, de la verificación al prólogo del libro “Partido Acción Nacional. Tres Generaciones de Mujeres” observó que se relataban los orígenes del PAN, sus propuestas, ideales y trayectorias³¹.

³¹ Ello pues en dicho prólogo se refiere lo siguiente: “El presente libro bien llamado, Partido Acción Nacional tres generaciones de mujeres: Blanca Magrassi, Florentina Villalobos y Leticia Carrillo. Nos deja claro la idea de estas escritoras y sus experiencias a lo largo de su vida política y, gracias a su legado, nosotros los panistas y los militantes (mujeres y hombres) podemos ampliar más los conocimientos sobre la historia de la mujer, dentro del Partido Acción Nacional. (...)”.



Al respecto, esta Sala Regional estima que el Consejo General señaló adecuadamente que de conformidad con lo establecido en el “Protocolo para la implementación de las buenas prácticas en el ejercicio de los recursos del gasto programado: Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres”,³² para cumplir con el propósito establecido respecto al ejercicio de los recursos en el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, los trabajos realizados para la divulgación y difusión deberán contemplar acciones para lograr que los medios utilizados atendieran la problemática a la que se ven expuestas las mujeres en la vida política.

Sin embargo, los textos señalados desarrollan información sobre los principios y doctrinas que rigen al PAN, su desarrollo histórico y narraciones de algunas de sus militantes que relatan sus experiencias en el Partido, razón por la cual el Consejo responsable consideró que los trabajos realizados no estaban vinculados con el rubro, ya que no generaban concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, por lo que en este punto la observación se consideró como no atendida.

En efecto, del análisis de las consideraciones del Dictamen y la Resolución impugnada, esta Sala Regional considera que aun cuando el PAN manifestó que los trabajos realizados correspondían con actividades de divulgación y no actividades de capacitación, al tratarse de gastos por concepto de edición de libros y elaboración de trabajos audiovisuales debía

³² Aprobado por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG1306/2018, el cual tiene como objetivo establecer criterios de orientación y pautas de actuación de los partidos políticos nacionales y locales.

atenderse a lo previsto en el artículo 187, numeral 2 del Reglamento³³.

Ello pues a juicio de este órgano jurisdiccional la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos, medios magnéticos y nuevas tecnologías de la información, así como la propaganda y publicidad a través de las cuales se difundan materiales o contenidos deben estar vinculados con al menos una actividad de capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres.

En este sentido, tal y como lo estableció el Consejo General el PAN **omitió presentar las evidencias** que permitieran acreditar que los gastos realizados se encontraban debidamente vinculados con alguna actividad de capacitación, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

Lo anterior pues de la verificación efectuada por el Consejo responsable a las evidencias señaladas por el PAN³⁴ se observaron diversas entrevistas a personas militantes, en las cuales indican los beneficios que brinda la Secretaría de Participación Política de las Mujeres del PAN.

Sin embargo, los videos que incluyen dichas entrevistas no contienen información, concepciones ni actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político,

³³ El cual dispone:

Artículo 187

Objetivo de las actividades para la divulgación y difusión

1. El rubro de divulgación y difusión de la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres debe integrar temas similares a los establecidos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; así como la divulgación de información sobre los derechos de las mujeres y los mecanismos de acceso para su ejercicio, contemplados tanto en los estatutos partidistas y la Ley de Partidos. Además deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 186 del Reglamento.

2. Quedan comprendidas dentro de las actividades señaladas en el numeral anterior: la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos, medios magnéticos y nuevas tecnologías de la información, propaganda y publicidad a través de los cuales se difundan materiales o contenidos vinculados con al menos una actividad de capacitación y formación para el liderazgo político de las mujeres.

³⁴ En los videos documentales titulados: "Orígenes de Acción Nacional en la Ciudad de México 1 y 2", "Participación política femenina en los orígenes de Acción Nacional" y "Protagonismo femenino en la historia de Acción Nacional".



en el acceso al poder público, la participación en los procesos de toma de decisiones, la educación cívica, paridad de género, respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral, así como la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo establecido en el artículo 174, numeral 2 del Reglamento, de ahí lo **infundado** del agravio.

Ahora bien, respecto de la conclusión 1.8-C10-CM, el Consejo General estimó que del análisis realizado con el apoyo de la herramienta tecnológica www.paperpass.net se observaba que las obras mantenían una similitud mayor al veinte por ciento (20%) respecto de diversas publicaciones disponibles en internet, en contravención a lo dispuesto en el artículo 173, numeral 1, inciso b) del Reglamento.

Por ello, el Consejo responsable consideró que los trabajos realizados no eran de la autoría del PAN, por lo que el Partido habría registrado gastos por concepto de la realización de una investigación que no se vincula con el rubro de temas de investigación de la Ciudad de México.

En contra de lo anterior, el PAN argumenta que la aplicación www.paperpass.net fue usada por el Consejo General sin un criterio académico, además de que no desvirtúa la certificación del Instituto Nacional de Derechos de Autor, con independencia que los textos fueron sometidos a revisión por personas investigadoras especializadas y conforme a los parámetros académicos aplicables para evitar plagios, aunado a que las supuestas coincidencias que acreditarían el presunto plagio son respecto de: **a)** Textos debidamente citados con su respectiva referencia; **b)** Frases generales; y, **c)** Documentos gubernamentales.

Asimismo, señala que incluyó en el SIF capturas de pantalla con el análisis realizado sobre las actividades para demostrar la originalidad de los trabajos, aunado al hecho de que bajo su perspectiva la vinculación con el rubro se acreditó desde la respuesta al Oficio en primera vuelta, de ahí que al no haberse manifestado de nueva cuenta en la segunda vuelta se consideró atendida.

Como se estableció en conclusiones previas, los agravios resultan **inoperantes** conforme al criterio contenido en la tesis de rubro: **AGRAVIOS**, citada, pues el Partido hace planteamientos vagos e imprecisos respecto a los textos citados, las frases generales y la documentos gubernamentales, sin precisar cuáles de ellos se consideraron erróneamente como plagiados por el Consejo General, aunado a que tampoco establece objeciones concretas para cuestionar la falta de criterio académico del Consejo responsable al usar la aplicación www.paperpass.net, sino que se limita a señalar que dicha herramienta no desvirtúa la certificación del Instituto Nacional de Derechos de Autor sin acreditar tampoco la revisión que –según refiere– se efectuó a los textos por personas investigadoras especializadas y conforme a los parámetros académicos aplicables para evitar plagios.

Tal como se explicó al inicio del presente apartado, ahora se analizarán los agravios relacionados con las conclusiones 1.8-C2-CM y 1.8-C6-CM, en las cuales el Consejo General determinó que el PAN había omitido destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio dos mil veinte, para el desarrollo de actividades específicas y liderazgos juveniles, en contravención a lo previsto en los artículos 273, fracción XVII y 333, fracción II, ambos del Código local y 163, numeral 1 inciso b) del Reglamento.

En contra de dichas conclusiones, el Actor sostiene que el Consejo General hizo una indebida valoración de las actividades específicas y los liderazgos juveniles, en virtud de la cual



concluyó erróneamente que las consignadas en los identificadores (ID) veintinueve, treinta y treinta y uno (29, 30 y 31) del Dictamen no estaban vinculadas con esos rubros de gastos y, en consecuencia, estimó actualizada la referida omisión.

En ese sentido, el Recurrente argumenta que contrario a lo señalado en la Resolución controvertida, el gasto deriva de la elaboración de una colección de materiales editoriales, en el marco de las actividades específicas y liderazgos juveniles, dirigida al interés del PAN o de su militancia, tal como se establece en el artículo 185, numeral 1, inciso d) del Reglamento.

Ello pues la colección reportada en el identificador (ID) veintinueve versa sobre la historia, doctrina y principios del PAN y el documental incluido en el identificador (ID) treinta se dirige a la militancia del PAN, mientras que las entrevistas del diverso identificador (ID) treinta y uno –todos del Dictamen– buscan promover la participación de las personas jóvenes sin elitismo alguno, en términos de lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso n) de la Ley de Partidos, así como 185, numeral 1, inciso d) del Reglamento, además de que con dichos materiales se fortalece la conciencia democrática de la ciudadanía mexicana, lo que resulta uno de los objetivos previsto en el artículo 2 de los Estatutos.

Además, el Recurrente sostiene que indebidamente el Consejo responsable no funda ni motiva su criterio sobre la falta de vinculación de la evidencia con que se justifica el gasto con el rubro bajo análisis, pues la respuesta que se brindó en su momento para solventar la observación fue que la documentación ya se encontraba en el SIF.

A juicio de esta Sala Regional los agravios son **inoperantes**, pues como se advierte de una simple lectura todos ellos se encuentran encaminados a tratar de demostrar que, contrario a lo resuelto por el Consejo General, los recursos sí fueron destinados a cumplir con la obligación de destinar los respectivos porcentajes de financiamiento previstos en la normativa al desarrollo de actividades específicas y liderazgos juveniles, por lo que el PAN habría cumplido con sus obligaciones constitucionales y legales.

Ello sobre la base de insistir en que –contrario a lo establecido por la Autoridad responsable– distintos gastos reportados en su oportunidad sí corresponden con los rubros mencionados.

Luego, si en el apartado que antecede este órgano jurisdiccional ya se pronunció en el sentido de que los agravios contra dichas consideraciones son **infundados e inoperantes**, a ningún fin práctico conduciría emprender un nuevo análisis sobre tópicos previamente estudiados.

Con respecto al apartado **d)** de la síntesis temática, este órgano jurisdiccional advierte que en la conclusión 1.8-C11-CM el Consejo General determinó que el Recurrente había reportado saldos de cuentas por cobrar con una antigüedad mayor a un año, puesto que el saldo correspondiente a dos mil diecinueve no había sido recuperado o comprobado al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Lo anterior pues luego de haber llevado a cabo la integración del saldo reportado a esa fecha se habían identificado –además del saldo inicial– todos aquellos registros de cargo y abono realizados en ese ejercicio, observándose un saldo sin comprobar correspondiente al diverso de dos mil diecinueve, mismo que al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte continuaba sin ser comprobado por un total de ciento veintidós mil seiscientos setenta y dos pesos con veintisiete centavos (\$122,672.27).



Al respecto, en su respuesta al Oficio en segunda vuelta el Actor hizo las aclaraciones que estimó conducentes en cuanto a los saldos correspondientes a los ejercicios de dos mil dieciséis y dos mil dieciocho, por los montos de ochenta mil setecientos cincuenta y cinco mil pesos con treinta y dos centavos (\$80,755.32), así como setenta y un mil ciento siete pesos con cincuenta y siete centavos (\$71,107.57), respectivamente.

En ese sentido, el PAN precisó que tales saldos habían sido sancionados en dictámenes anteriores, motivo por el cual había hecho la solicitud para que se afectara la cuenta de remanente de ejercicios anteriores por depuración de partidas ya sancionadas; sin embargo, a la fecha no había recibido respuesta alguna a dicha solicitud.

Ahora bien, con respecto al remanente del ejercicio correspondiente a dos mil diecinueve, el Recurrente señaló que el respectivo saldo ya había sido sancionado en el dictamen correspondiente a dicho ejercicio, por lo que procedería a solicitar su cancelación, argumento que reitera en esta instancia.

No obstante, la UTF estimó que la observación no había sido atendida en cuanto al saldo pendiente del ejercicio dos mil diecinueve, por lo que consideró como no atendida la observación en esa parte y, en consecuencia, determinó que continuaba sin ser comprobado el saldo del ejercicio en mención por un total de ciento veintidós mil seiscientos setenta y dos pesos con veintisiete centavos (\$122,672.27).

A juicio de esta Sala Regional, los agravios formulados por el PAN en el sentido de que se trataba de un saldo por el que ya había sido sancionado resultan **inoperantes**.

Ello pues los argumentos en los cuales se sostienen dichos agravios constituyen una reiteración de los que el Recurrente ya planteó en su respuesta al Oficio en segunda vuelta, además de que no combate las consideraciones en las que se sustenta la Resolución controvertida, las cuales refieren que se trataba de saldos pendientes que seguían sin comprobarse.

Lo anterior se estima así, pues en un recurso como el de apelación la parte actora debe expresar los agravios que le causa la determinación impugnada, lo cual implica la necesidad de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por la autoridad que resolvió en la instancia previa.

En consecuencia, los agravios formulados por el Recurrente en esta instancia resultan **inoperantes**, pues en ellos el PAN se limita únicamente a reiterar los argumentos hechos valer inicialmente ante la Unidad cuando planteó su respuesta al Oficio en segunda vuelta, aunado a que no combate las consideraciones en las cuales el Consejo General sostuvo la Resolución impugnada.

Ello pues el Actor no combate los razonamientos con base en los cuales el Consejo responsable determinó que de la revisión de los remanentes de ejercicios anteriores se había observado un saldo pendiente de comprobar correspondiente al ejercicio de dos mil diecinueve por un monto de ciento veintidós mil seiscientos setenta y dos pesos con veintisiete centavos (\$122,672.27), sino que se limita a señalar que se trata de un saldo por el que ya fue sancionado, razón por la cual solicitará su cancelación.

Es decir, el Recurrente únicamente reitera lo que argumentó previamente ante la Unidad, cuando respondió al Oficio en primera y segunda vuelta, en el sentido de que se trata de un saldo por el que ya fue sancionado, sin acreditar –por ejemplo– que ya hubiera formulado la correspondiente solicitud de cancelación que anunció.



Con base en lo expuesto, los agravios se estiman **inoperantes**, en términos del criterio contenido en la tesis 2a./J. 109/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**³⁵.

Acerca del apartado e) de la síntesis temática, esta Sala Regional observa que en la conclusión 1.8-C17-CM el Consejo responsable determinó que con motivo del ejercicio de revisión del informe anual de ingresos y gastos había detectado una empresa proveedora del PAN cuyo domicilio no había sido localizado.

En ese sentido, el Consejo General advirtió que en su momento la Unidad había informado al PAN que en términos de lo previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad detecte que una persona contribuyente **se encuentre no localizados**, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, razón por la cual tenía como no atendida la observación, además de proceder a dar vista al Servicio de Administración Tributaria, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

Al respecto, el Actor respondió a la UTF que la empresa proveedora "TV&B Global Consulting, S.A. de C.V." le había notificado mediante oficio las aclaraciones correspondientes a la observación señalada, precisando además que las operaciones ejercidas en dos mil veinte entre el Partido y dicha empresa

³⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 77.

proveedora eran legítimas y estaban sustentadas con la documentación que –según afirma– adjuntó en el SIF.

Asimismo, también manifestó que se había presentado en el Sistema un oficio de la mencionada empresa, denominado “Constancia de Situación Fiscal”, así como la identificación de su representante legal.

Así, en su oportunidad la UTF consideró como no atendida la observación, al considerar insatisfactoria la respuesta del PAN, pues aun cuando el Actor presentó el escrito donde la mencionada empresa proveedora señala que debido a la pandemia provocada por el Covid-19 se vio en la necesidad de cambiar su domicilio al ubicado en Salaverry 203-B, Colonia Lindavista norte, alcaldía Gustavo A. Madero, Código Postal 07300, Ciudad de México, en tal oficio dicha empresa no señala cuáles fueron las operaciones que realizó con el Partido.

En contra de tal determinación del Dictamen, el Recurrente refiere que para coadyuvar con la Autoridad responsable envió un oficio a la empresa “TV&B Global Consulting, S.A. de C.V.”, en respuesta al cual dicha empresa proporcionó su domicilio, manifestando además que había invitado a la empresa a contestar directamente al INE, con la precisión de que las operaciones con la empresa proveedora en el ejercicio dos mil veinte habían sido legítimas, al estar sustentadas con la documentación correspondiente y registradas oportunamente en el SIF.

En consideración de este órgano jurisdiccional, los agravios formulados por el Partido en esta instancia se estiman **inoperantes**, pues el PAN no combate las consideraciones con base en las cuales el Consejo General estimó que la observación no había quedado atendida, como a continuación se explica.

En efecto, luego de que en su respuesta al Oficio en segunda vuelta el Actor presentara el escrito donde la empresa proveedora señalaba su nuevo domicilio y las razones del



cambio, la UTF señaló que la observación se consideraba como no atendida, puesto que en tal oficio dicha empresa no había señalado cuáles habían sido las operaciones que se realizaron con el Partido.

En ese sentido, el Recurrente no combate los razonamientos con base en los cuales el Consejo General consideró que las operaciones reportadas por el PAN con la empresa “TV&B Global Consulting, S.A. de C.V.” carecían de los soportes documentales necesarios, como se determinó en el Dictamen y la Resolución impugnada, de ahí la **inoperancia** del agravio, conforme al criterio contenido en la tesis de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, citada previamente.

Finalmente, con relación al apartado **f)** de la síntesis temática, este órgano jurisdiccional advierte que en la conclusión 1.8-C18-CM la Autoridad responsable determinó que el Recurrente había presentado diversos avisos de contratación en forma extemporánea.

El Consejo General arribó a dicha conclusión luego de que en el marco de la revisión anual de los informes de ingresos y gastos la UTF formulara inicialmente una observación al PAN en el sentido de que había presentado avisos de contratación de forma extemporánea, lo que se hizo de su conocimiento mediante el Oficio en primera vuelta.

En respuesta a dicho oficio, el Recurrente manifestó que había presentado en el SIF un archivo de Excel con las aclaraciones respecto a los avisos de contratación extemporáneos, al que se

adjuntaron las evidencias y aclaraciones con base en las cuales –a su juicio– daban plena contestación a las observaciones.

Además, el Partido hizo de conocimiento de la Autoridad responsable que la extemporaneidad de un aviso de contratación no ponía en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario ni obstaculizaba su adecuada fiscalización, ya que en todo momento había procurado cumplir con la normativa aplicable, sin que se hubiera tenido la intención de evitar u obstaculizar lo establecido respecto del registro de operaciones.

Con base en lo expuesto, el PAN solicitó que se considerara la observación como debidamente atendida y, por lo tanto, no se estableciera sanción alguna, al no haberse infringido en forma alguna la normativa.

Al respecto, la Unidad estimó que la respuesta era insatisfactoria, ya que aun cuando el PAN manifestó que el registro extemporáneo de los avisos señalados había sido a causa de las cargas de trabajo, no aportó elementos que desvirtuaran la conducta observada, razón por la cual solicitó al PAN presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a tal solicitud, el Recurrente reiteró que había presentado en el Sistema un archivo con las aclaraciones del Partido con respecto a los avisos de contratación que se registraron de manera extemporánea.

Con base en lo anterior, la Autoridad responsable tuvo la observación como no atendida a cabalidad, atendiendo a los tres siguientes grupos.

En cuanto al primer grupo, el Consejo General consideró que de la verificación a lo manifestado y a la documentación presentada en el SIF era posible establecer que una parte de los contratos no se encontraban en los supuestos señalados en el artículo 261 Bis, numeral 2, inciso b) del Reglamento, de ahí que la



observación habría quedado atendida por un monto de cinco millones cuatrocientos noventa mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con cincuenta y nueve centavos.

No obstante, en cuanto al segundo grupo estimó que aun cuando el PAN manifestó que la operación diaria no dependía de un registro de contrato en el SIF, sino de diversas tareas y/o actividades que conllevan una planificación diaria y variable, la cual responde al dinamismo de actividades que no únicamente dependen de su actuar, al ser desarrolladas por terceros, se podía corroborar que el Partido había omitido presentar los avisos de conformidad con lo establecido en el precepto reglamentario ya citado, por lo cual concluyó que la observación no había sido atendida por un total de diecisiete millones ciento cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos con un centavo.

Asimismo, con respecto al tercer grupo de avisos la UTF consideró que éstos últimos se encontraban en el supuesto previsto en el artículo 261 Bis, numeral 1 del Reglamento, toda vez que correspondían a la contratación de propaganda utilitaria, motivo por el cual la observación no había quedado atendida por un total de trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos.

En contra de dichas consideraciones del Dictamen, el Recurrente refiere nuevamente que presentó en el SIF un archivo de Excel con las aclaraciones pertinentes sobre los avisos de contratación registrados de forma extemporánea, señalando además que el resultado de un proceso electoral puede verse afectado en forma determinante cuando no se cuenta con un programa de resultados preliminares o cuando dicho programa conculca los principios rectores de los comicios.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios que hace valer el Recurrente son **inoperantes**, puesto que no combaten frontalmente las consideraciones expresadas en el Dictamen, las cuales sirvieron de sustento al Consejo responsable para sancionar al Partido, como se explica a continuación.

En efecto, como puede verse claramente de las observaciones y de la demanda que dio lugar al presente recurso, el Actor se ha limitado a reiterar que presentó en el SIF un archivo de Excel con las aclaraciones que estimó pertinentes respecto de los avisos de contratación registrados extemporáneamente; sin embargo, no formula argumento alguno para controvertir los razonamientos que llevaron al Consejo General a concluir que –contrario a lo afirmado– el PAN incurrió en la omisión de presentar cincuenta y dos avisos de contratación, además de los relativos a su publicidad utilitaria en forma oportuna, contraviniendo así el artículo 261 Bis, en sus numerales 1 y 2, inciso b) del Reglamento.

Por tal motivo, en estima de esta Sala Regional los agravios resultan **inoperantes**, conforme al criterio contenido en la tesis de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, ya citada.

Así, dada la calificación de los agravios hechos valer por el Recurrente, lo procedente es **confirmar** la Resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE; personalmente al Recurrente; por **correo electrónico** al Consejo General; y, por **estrados** a las demás



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-8/2022

personas interesadas. Además, **infórmese** a la Sala Superior, **vía correo electrónico**, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su Acuerdo General **1/2017**.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL **3/2020** DE LA SALA SUPERIOR, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE EMITAN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.